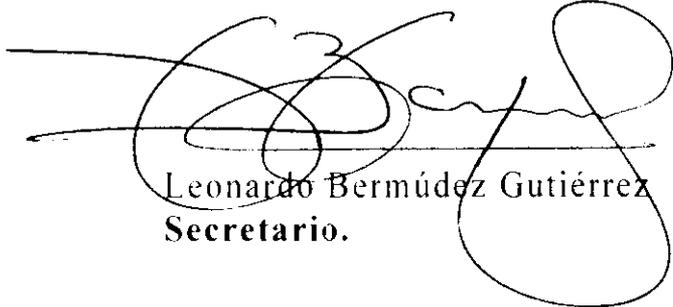




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Pedro Emilio Hidalgo Morera
Radicación:	50 606 40 89 001 2012 00008 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C - 2) - MEDIDAS CAUTELARES
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, la apoderada judicial demandante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o posea el demandado en las Entidades bancarias relacionadas en su escrito, sin embargo, observa el Despacho la existencia del Auto calendado 16 de abril de 2018 por medio del cual se decretó dicha medida cautelar, visible a folio 05 de este cuaderno.

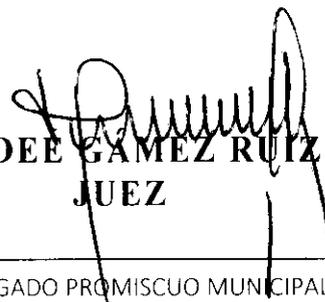
No obstante, una vez revisado el plenario no se visualizan los Oficios debidamente elaborados, por tanto, se ordenará a la Secretaría que cumpla con la orden impuesta elaborando los oficios pertinentes, enviándolos a las Entidades bancarias a través de los correos electrónicos dispuestos por la apoderada judicial, doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Por Secretaría, elabórense los Oficios ordenados en Auto de fecha 16 de abril de 2021 y remítanse a las respectivas Entidades bancarias a través de los correos electrónicos dispuesto para el efecto por la apoderada judicial demandante.

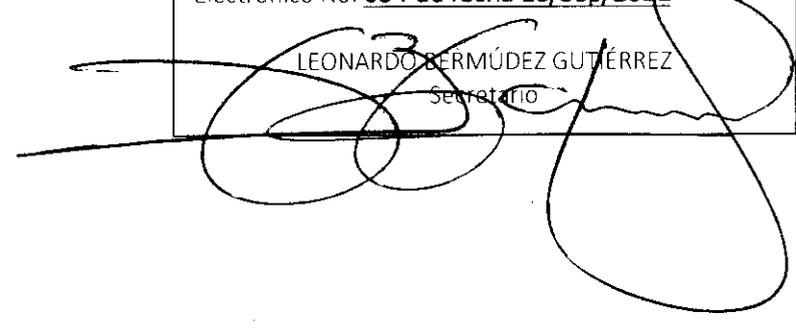


NOTIFIQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

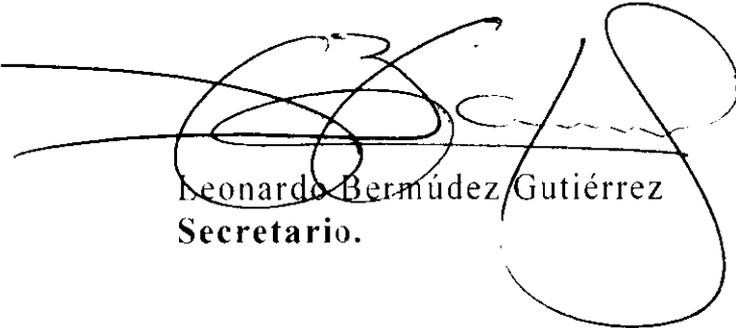
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan recurso de reposición contra Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandado:	Marco Julio Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana S.A.S., y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C-02) - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSPORTE Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S., doctor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, mediante escrito adiado 18/Ago/2021 formula **recurso de reposición contra el Auto calendaro 09 de agosto de 2021** por medio del cual se dio cumplimiento a la orden impuesta por el honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta).

Sin embargo, previo pronunciamiento se requerirá al togado para que dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 14¹ artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo² del

¹ **Son deberes de las partes y sus apoderados:** 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

² **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



artículo 9o del Decreto 806 de 2020, pues dentro de su escrito no existe prueba de ello.

Pese lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras, medidas de saneamiento, controles de legalidad o cualquier otra irregularidad de carácter sustancial o procesal por parte de los extremos en litigio, se ordenará a la Secretaría del Despacho proceda en debida forma con la fijación en lista del recurso de reposición interpuesto, en aplicación del artículo 110 del Código General del Proceso.

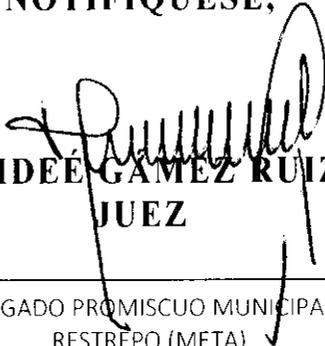
Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a efectos de dar trámite al artículo 319 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Se exhorta a la parte demandada a través de su apoderado judicial, doctor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto, proceda con la remisión de su escrito de REPOSICIÓN a la contraparte (demandante), enviando copia clara, completa y legible como mensaje de datos al correo electrónico: **lealabogadoscompania@gmail.com o comuníquese al abonado 317 403 29 66**, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020.

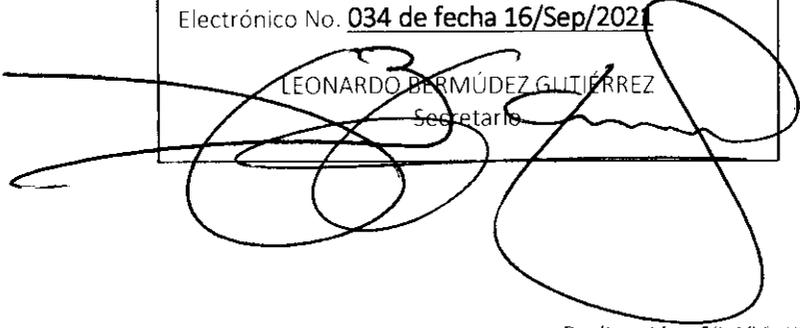
Segundo: Por Secretaria, dese curso al recurso de reposición presentado a través de su apoderado judicial por la sociedad demandada TRANSPORTE Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S., doctor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, en aplicación del artículo 110 concordante con el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

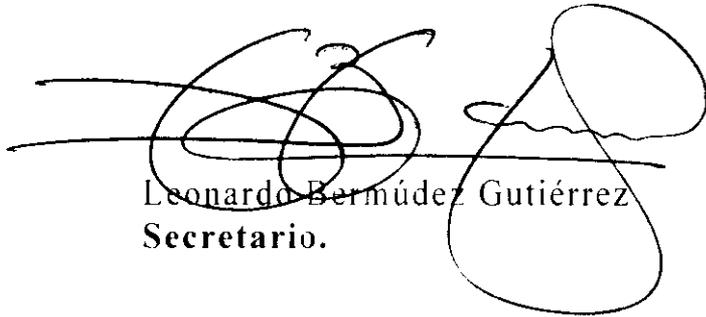
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que regresa proceso por apelación de sentencia del superior jerárquico. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Acción posesoria
Demandante:	Jorge Hernán Ramírez Salazar
Demandado:	Cristl Schmidt Pantoja
Radicado:	50 606 40 89 001 2016 00144 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se observa que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Meta) profiere Auto de fecha 27 de mayo de 2021 por medio del cual declara la nulidad de todo lo actuado “...desde el momento de la proposición de la tacha de falsedad, conforme a las razones expuestas ...” a efectos que ésta instancia judicial proceda a rehacer las actuaciones anuladas, esto es, Audiencia realizada el 18/Feb/2020.

Así mismo, dentro de la parte motiva de la citada providencia rechazó la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por el abogado HERNÁN BARRETO MORENO en la medida que rómpete el principio de taxatividad consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso. su petición no se encuentra taxativamente

Por tanto, el Juzgado dará aplicación a lo reglado por el artículo 329 del Código General del Proceso, esto es, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

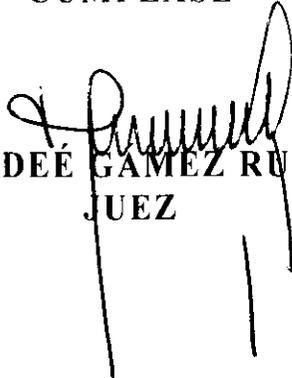
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Meta) en Auto de fecha 27 de mayo de 2021 por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se propuso la tacha de falsedad documental en Audiencia del 18 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

Segundo: En Auto a parte y de la misma fecha se dispondrá lo pertinente frente a lo resuelto por el superior jerárquico.

CÚMPLASE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Acción posesoria
Demandante:	Jorge Hernán Ramírez Salazar
Demandado:	Cristl Schmidt Pantoja
Radicado:	50 606 40 89 001 2016 00144 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de las ordenes impartidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta) en Auto interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2021, **el Despacho dispone:**

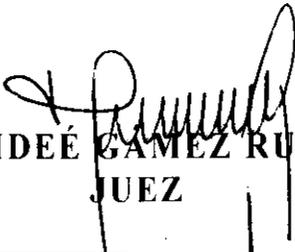
Primero: Señalar el día 30 del mes de Septiembre del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, la realización de la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a **efectos de dar trámite a la tacha de falsedad documental propuesta en su momento por el apoderado judicial de la parte demandada**, doctor, FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, esto es, en la continuación de la Audiencia que se realizó el pasado 18 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

Se advierte a las partes y sus apoderados que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; 3) la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Si ninguna de las partes concurren a la audiencia sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) a la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

Segundo: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,




HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

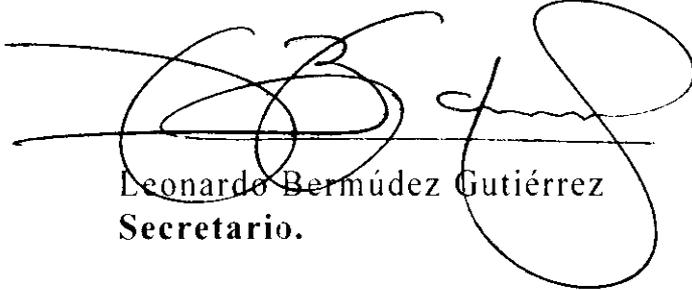
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Incidente de Desacato
Incidentante:	María Stella Hernández Hernández
Incidentado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" – Dirección Territorial Meta
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00254 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C 02)
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en la Audiencia realizada el 29 de enero de 2020 por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", en el sentido de *"allegar las planchas catastrales de cada uno de los predios rurales junto con el cuadro de coordenadas de los inmuebles objeto deslinde (certificado plano predial catastral), ubicados en el Paraje El Upin, jurisdicción de éste Municipio (Meta) identificados así: a) Lote No. 01 denominado Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula No. 230-66946, código catastral 50606000100050071000; b) Lote No. 02 que hace parte del predio Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula No. 230-66945, código catastral 50606000100050056000, y c) Lote No. 03 predio rural denominado La Esperanza, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7089, código catastral 000100050053000."*

Pese a los diferentes requerimientos que se le ha hecho por parte de esta OFICINA JUDICIAL mediante Autos de fecha 17/Feb/2021, 21/Abr/2021 y 11/Ago/2021 debidamente comunicados al correo electrónico institucional: villavicen@igac.gov.co y jairo.frias@igac.co, la Entidad IGAC se resiste ha cumplir la orden impuesta.



Por tanto, en aplicación del artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: DAR TRÁMITE al presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora MARÍA STELLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ¹ **contra** el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"² – DIRECCIÓN TERRITORIAL META, representado legalmente por el señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA³ y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto.

Segundo: Corarse traslado del presente INCIDENTE DE DESACATO a la Entidad Incidentada por el término legal de **tres (3) días**, a fin que conteste el incidente, pida o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 129 incise 2o y 3o del Código General del Proceso.

2.1.- Se advierte que si transcurrido el mencionado lapso (**tres días**) no hubiere sido acatada la orden judicial proferida, o no se diere respuesta al presente requerimiento se oficiará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que se abra el respectivo procedimiento disciplinario en contra de quien aquí se requiere.

Tercero: Por Secretaria, notifíquese el presente Auto al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – DIRECCIÓN TERRITORIAL META y/o quien haga sus veces a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto: Requerir a la Entidad incidentada, en este caso al representante legal, para que en el **término de un (1) día**, siguiente al recibido de la respectiva comunicación, informe al Juzgado y para el presente Desacato: el nombre completo, número de identificación y cargo de la persona, empleado o servidor responsable de cumplir la orden judicial, a efectos de proceder con su vinculación.

Quinto: Oficiese al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" BOGOTÁ⁴, **doctora OLGA LUCÍA LÓPEZ** y/o quien haga sus veces, a efectos de requerirle para que haga cumplir la orden judicial acá impuesta a la DIRECCIÓN TERRITORIAL META – IGAC, e inicie el respectivo proceso disciplinario en contra del servidor obligado a cumplir, so pena de las sanciones de Ley (*Art. 44 numeral 3o del Código General del Proceso*).

¹ Email: maria.stella.h@hotmail.com

² Correo: villavicencio@igac.gov.co

³ Enlace: jairo.frias@igac.gov.co

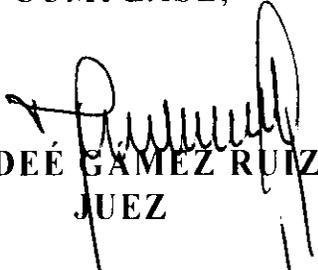
⁴ Email: judiciales@igac.gov.co



Sexto: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

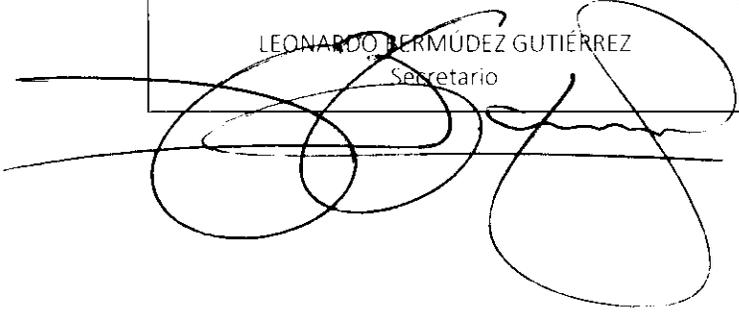
Séptimo: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020, se conmina a las partes y vinculados que el escrito de contestación y los anexos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF.

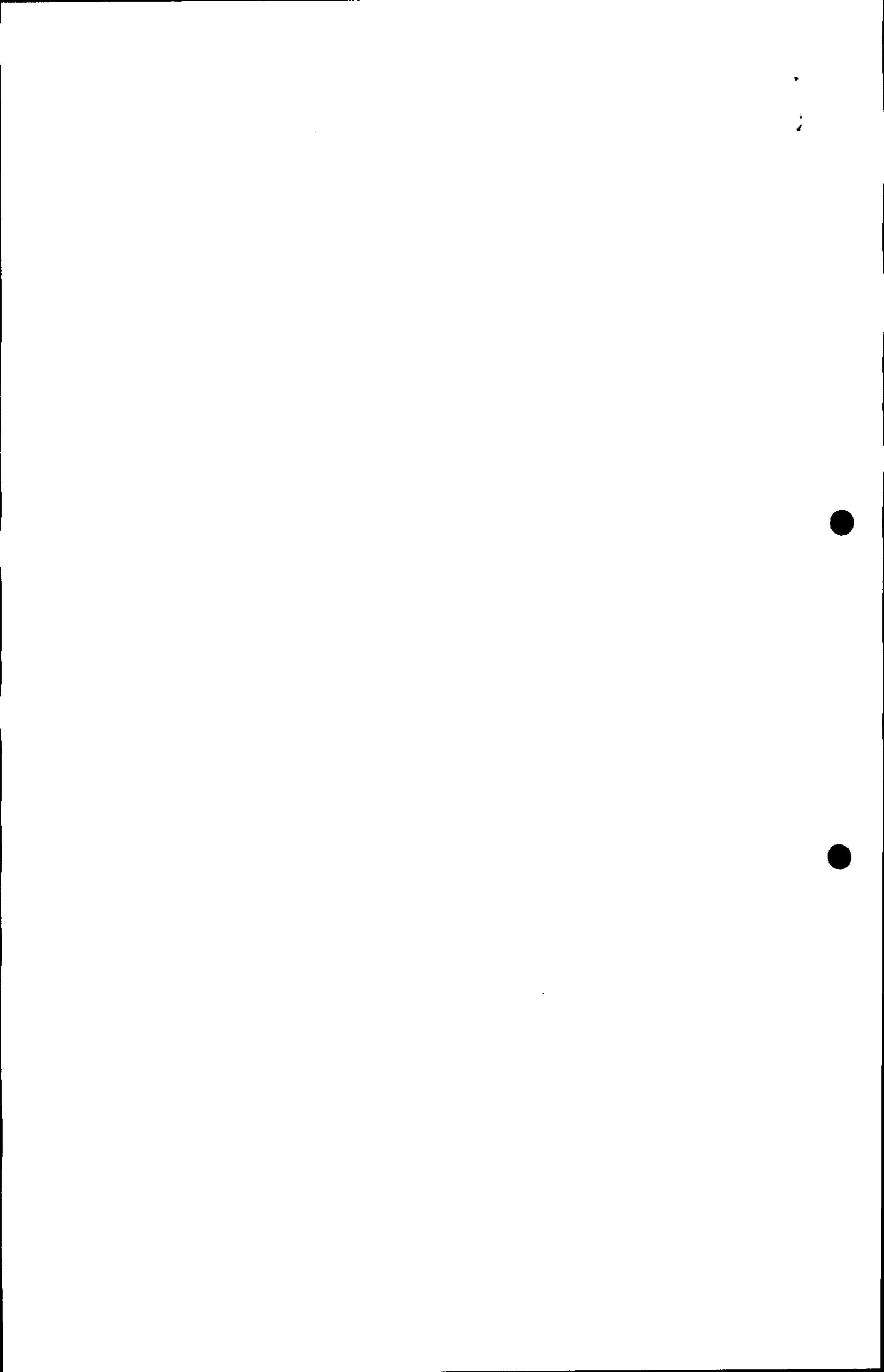
CÚMPLASE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

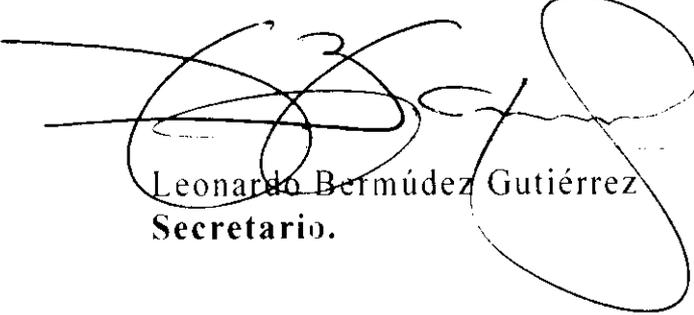
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan DEMANDA EN RECONVENCIÓN, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 80 No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso principal:	Pertenencia
Reconvención:	Acción Reivindicatoria o de dominio
Demandante:	Luis Eduardo Vidal Morales y Leila Hernández Morales
Demandado:	Israel Torres Valero
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Cuaderno:	NUMERO DOS (No. C-02)
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la DEMANDA EN RECONVENCIÓN presentada a través de apoderado judicial por los señores LUIS EDUARDO VIDAL MORALES y LEILA HERNÁNDEZ MORALES de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, en contra del ciudadano ISRAEL TORRES VALERO, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- En el acápite introductorio de la demanda en reconvención indique la clase de proceso que impetra, nombre completo, identificación y domicilio de la parte demandante y de la parte demanda, así como el Lote de Terreno a reivindicar, en aplicación de lo reglado por el artículo 82 numeral 2 del Código Adjetivo.

2.- Allegue copia autenticada, clara, completa y legible de la Escritura Pública No. 6784 de fecha 28/Dic/2017 expedida por la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio (Meta).



3.- Identifique por su cabida y lindero el predio de mayor extensión a que hace mención en el hecho “Primero” de su demanda en reconvencción, en aplicación del artículo 83 del Código General del Proceso.

4.- Especifique el hecho “Segundo” de la demanda en reconvencción en cuanto al porcentaje (cuota parte) de dominio que le corresponde a cada demandante, en atención a lo establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta) – Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha 18/Dic/2020, ponencia del magistrado, doctor HOOVER RAMOS SALAS.

5.- Adecúese la pretensión “Primera” de la demanda en reconvencción en cuanto al porcentaje o cuota parte que ejercen los demandantes sobre el “Lote de terreno” que se encuentra ubicado en el “predio de mayor extensión”, recuerde que la participación establecida por el Tribunal Superior de Villavicencio es sobre 135.258 Mts., y no sobre 10.000 M2., en otros términos, se estaría reivindicando una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

6.- Ahora, siendo concomitantes con lo dicho allí se enunció -Pretensión primera- que el Lote de Terreno es de *“dominio pleno y absoluto de los señores LUIS EDUARDO VIDAL MORALES, LEILA HERNÁNDEZ MORALES y, demás propietarios del predio rural identificado con folio de matrícula No. 230 -- 118225 de la Oficina ...”* (Se subraya por el Juzgado). Lo que necesariamente significaría que los demás condueños confirieran poder a la abogada demandante en reconvencción para que actuara en su nombre y representación, por tanto, apórtese los debidos mandatos o en su defecto exlúyalos.

7.- En caso de excluir los demás condueños o propietarios en común y proindiviso en la demanda en reconvencción, cíteseles en calidad de demandados.

8.- Indique la dirección física de sus mandatarios LEILA MORALES HERNÁNDEZ y LUIS EDUARDO VIDAL MORALES donde recibirán notificaciones personales, de conformidad a lo reglado por el numeral 10 del artículo 82 del Código Adjetivo.

9.- Así mismo, indique la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales (Art. 82-10 del C. G. del P.).

10.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-2 del Código General del Proceso.

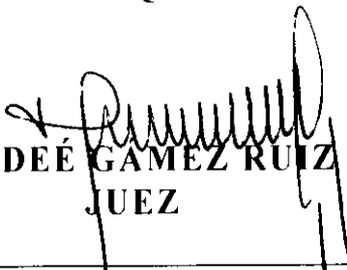
Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**



Primero: Inadmitir la demanda en reconvenición de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO formulada a través de apoderado judicial por los señores LUIS EDUARDO VIDAL MORALES y LEILA HERNÁNDEZ MORALES, conforme lo expuesto.

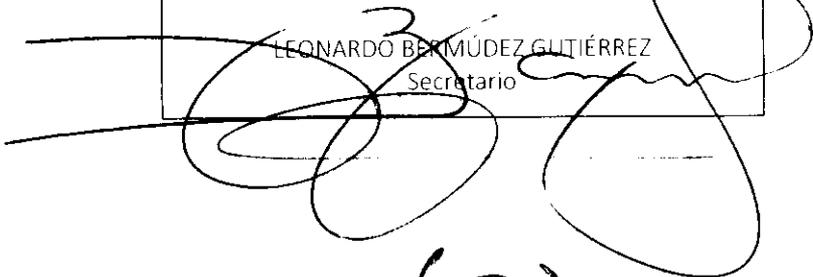
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

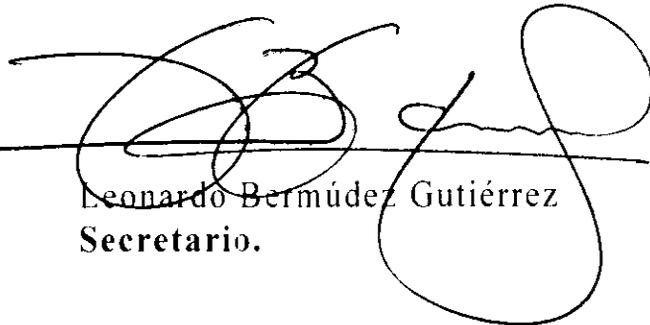
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitudes varias. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 80 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Israel Torres Valero
Demandados:	Herederos indeterminados de VALERIO MORALES (Qepd), Enrique Sánchez Toro, Saúl Fernando Correa Bueno, Geovanny Alexander Herrera Leguizamón y Luis Germán Ramírez Rubiano y María Águeda Morales de Páez.
Intervinientes:	María Teresa Morales de Carmona, cesionaria de los derechos herenciales de ISABEL SALAZAR DE MORALES (Qepd), María Águeda Morales de Páez, y María Benedicta Morales de Cagüañas. Herederos de EFRÉN MORALES ROMERO (Qepd), señores: Doris Morales Hernández, Henry Morales Hernández, Leila Morales Hernández, Nelly Morales Hernández, Oswaldo Morales Hernández, Efrén Morales Prada, Luis Eduardo Vidal Morales, Pedro Pablo Morales Romero, Paola Andrea Bohórquez Cubides, Francely Colmenares Leguizamón y Olinda María Murcia Cruz.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, procede el Despacho a pronunciarse de los escritos varios allegados por las partes en los siguientes términos:

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, doctor JULIÁN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA en aplicación de lo reglado por el artículo 293 del Código General del Proceso y para ello manifestó que la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. certificó la



devolución de la notificación por la causal "*Dirección errada/Dirección incompleta*" (Folios 173 y 174 y vueltos).

Al respecto, al revisar el plenario advierte el Juzgado que la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA mediante escrito presentado al Despacho el día 07/May/2018, documento visible a folio 79, confirió poder al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO, sin embargo, a la fecha no se le ha reconocido personería menos se le ha corrido traslado de la demanda para que se pronuncie por haber operado la notificación por conducta concluyente, situación que será superada por el Juzgado.

Lo anterior, pese la advertencia hecha por el Despacho en el Auto de fecha 05/May/2021, numeral "Tercero" parte resolutive.

2.- Mediante escrito adiado 07/Jul/2021 la apoderada judicial de los demandados LUIS EDUARDO VIDAL MORALES y LEILA MORALES HERNÁNDEZ, doctora VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, contesta en tiempo la demanda formulando para el efecto los medios exceptivos que ha bien denominó "*Falta de los requisitos establecidos por la Ley, para la prescripción extraordinaria, Falta de los elementos probatorios que prueben la posesión anterior, Ejercer posesión de mala fe por parte del demandante y el anterior poseedor, y No haber demostrado la intervención del título de tenedor a poseedor*", así mismo, solicitó y aportó pruebas (Folios 175 a 178 y 181 a 190).

Así mismo, en escrito aparte la apoderada judicial formula DEMANDA EN RECONVENCIÓN de REIVINDICATORIO DEL DOMINIO, memorial al cual se le dará el trámite pertinente.

3.- El apoderado judicial de las demandadas FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN y OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ mediante escritos adiado 21/Jun/2021 completa el escrito de contestación a la demanda inicialmente presentada, manifestando que no se opone a las pretensiones de la litis, se ratifica los hechos de la demanda y sin aportar o solicitar prueba alguna (Folios 178 y vuelto y 180 y vuelto).

4.- El apoderado judicial demandante allega la constancia de haber realizado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso respecto de los demandados ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, LUIS EDUARDO VIDAL MORALES y PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, los cuales serán tenidos en cuenta por el Despacho a fin que conste (Folios 2020 a 207 – 208 A 213 y 214 a 2019).

Al respecto, huelga decir que el accionado LUIS EDUARDO VIDAL MORALES ya se encuentra notificado tal cual quedo expuesto en párrafos atrás.



Por tanto, se requerirá a la parte interesada para que proceda con la notificación en debida forma del accionado ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, en la forma y términos que establecen los artículos 292 y 91 del Código General del proceso.

Sin embargo, solicita el emplazamiento de la accionada PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES en aplicación de lo reglado por el artículo 293 del Código General del Proceso, y para ello manifestó que la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. certificó la devolución de la notificación por la causal "No reside/Cambio de dirección" (Folios 206 vuelto y 207).; petición que es acogida por el Despacho.

5.- Finalmente, el abogado de la accionada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ, doctor OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ, renuncia al poder conferido por su mandante, allegando para el efecto los soportes de la comunicación remitida a la interesada (Folio 220 y vuelto).

6.- Ahora bien, recapitulando el expediente se puede observar que a la fecha funge como apoderado judicial de los demandados LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO -folio 67-, GEOVANNY ALEXANDER HERRERA LEGUIZAMÓN -folio 66-, SAÚL FERNANDO CORREA BUENO -folio 67-, OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ -folio 159-, y FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN -folio 165-, el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ.

El abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO es apoderado judicial de la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA -folio 79-, y el profesional del derecho LUIS CARLOS BORRERO BULLA funge como curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante demandado VALERIO MORALES (Qepd) y de las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN -folio 107.

Y el procurador judicial PEDRO PABLO CRUZ VIDA es apoderado judicial sustituto de la demandada MARÍA ÁGUEDA MORALES DE PÁEZ -folio 102 del C 02 y folio 134-, en tanto que la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO es la apoderada judicial de los demandados LUIS EDUARDO VIDAL MORALES y LEILA MORALES HERNÁNDEZ -folio 117 y 183 vuelto-.

6.1.- Por tanto, resta por notificar a los demandados MARÍA BENEDICTA MORALES DE CAGÜEÑAS, EFRÉN MORALES PRADA y PEDRO PABLO MORALES ROMERO, sin embargo, el apoderado judicial demandante asegura que:

- (i) MARÍA BENEDICTA MORALES DE CAGÜEÑAS vendió los derechos de cuota que tenía a su nombre al también demandado ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, mediante Escritura Pública No.



3656 de fecha 28/May/2015 expedida por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio (Meta),

- (ii) EFRÉN MORALES PRADA vendió los derechos de cuota que tenía a su nombre al señor LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO a través de la Escritura Pública No. 5876 de fecha 27/Dic/2018 suscrita ante la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta), quien a la vez vendió a la demandada PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, a través de la Escritura Pública No. 2123 de 28/May/2019 expedida ante la misma Notaría, y que,
- (iii) PEDRO PABLO MORALES ROMERO vendió los derechos de cuota que tenía a su nombre a los también demandados SAÚL FERNANDO CORREA BUENO, GEOVANNY ALEXANDER HERRERA LEGUIZAMÓN y LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO mediante Escritura Pública No. 2793 de fecha 24/Jun/2016 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin de corroborar su dicho para que allegue copia de las respectivas escrituras públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA de la presente acción judicial, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1.- Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.529.307 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 24.672 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Folio 79).

1.2.- Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído contrólense los términos de traslado (**20 días**), para que la accionada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA proceda a contestar la demanda, recurra, excepcione, presente o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del inciso 2º, artículo 301, del Código Adjetivo.

1.3.- Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus diferentes Decretos, Acuerdos y Circulares, en razón a la emergencia sanitaria producto de la pandemia causada por el Covid-19, **se exhorta al apoderado judicial demandante, doctor JULIÁN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN** para que a partir de la notificación del presente proveído, remita copia simple, clara, completa y legible de su escrito de demanda y anexos como mensaje



de datos al correo electrónico de la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA, esto es: **eap.abogado@gmail.com** y/o comunicarse a su abonado **300 484 5216 – 322 765 3835¹** a fin que conteste la acción judicial, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9°, del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Téngase por notificados personalmente de la presente acción judicial a los demandados LUIS EDUARDO VIDAL MORALES y LEILA MORALES HERNÁNDEZ, quienes dentro de los términos de Ley contestaron en tiempo la demanda, formularon medios exceptivos, solicitaron y aportaron pruebas, conforme lo expuesto.

2.1.- Reconocer personería jurídica a la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.325.476 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 207.473 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandados LUIS EDUARDO VIDAL MORALES y LEILA MORALES HERNÁNDEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

2.2.- Se advierte, una vez trabada la litis se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Tercero: Téngase en cuenta que las demandadas FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN y OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ a través de su apoderado judicial recorrieron en tiempo la demanda completando su escrito primigenio, conforme lo expuesto.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación del accionado ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, en la forma y términos que establecen los artículos 292 y 91 del Código General del proceso.

Quinto: Se ordena emplazar a la demandada PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

Sexto: Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ conferido por su mandante-demandada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ, de conformidad a lo reglado por el artículo 76 inciso 4o del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte demandante para que allegue al Juzgado y al presente proceso copia autenticada, clara, completa y legible de las

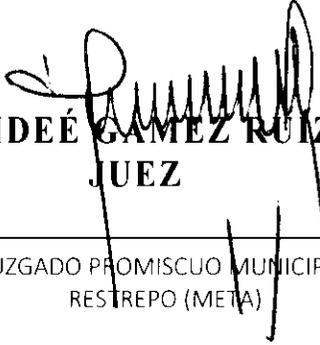
¹ Información suministrada por la demandada visible a folio 160 del expediente.



Escrituras Públicas No. 3656 de fecha 28/Nay/2015 expedida por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio (Meta), **No. 5876 de fecha 27/Dic/2018** y **No. 2123 de 28/May/2019** suscrita ante la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta), y **No. 2793 de fecha 24/Jun/2016** de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio (Meta), conforme lo expuesto.

Octavo: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impuesta en el numeral "Cuarto", parte resolutive, del Auto calendaro 05/May/2021, esto es, el emplazamiento establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso principal:	Responsabilidad civil extracontractual
Objeto:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Llamante:	Nubia Herrera Cantor
Llamado:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Cuaderno:	NÚMERO CUATRO (C-4) – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentada en tiempo por la parte demandada, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos, en consecuencia, se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 8 numeral 1, 25 inciso 3o, 28-1, 82 a 89 y 64 a 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la señora NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese la presente demanda a la parte accionada conforme lo disponen los artículos 290, 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada por el término de **veinte (20) días** a fin que conteste, recurra, excepcione, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que consideren pertinente dentro de su competencia, de conformidad a lo reglado por el artículo 66 del Código General del Proceso.

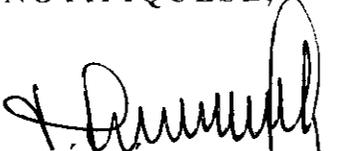
Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional No. 57.202 del C.



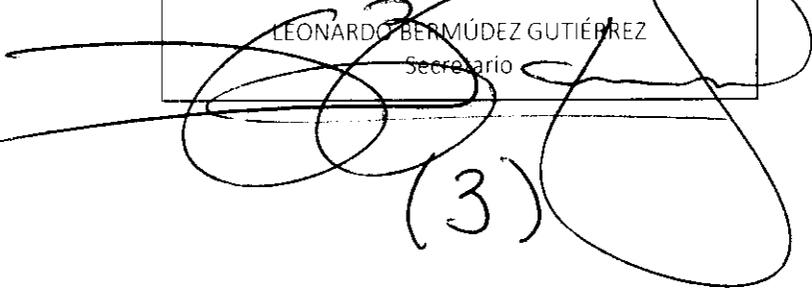
S. de la J. como apoderada judicial de la Llamante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Rafael Vera Salcedo y Erika Liliana Suárez Ospina
Demandado:	José Israel Cantor Rodríguez y Nubia Herrera Cantor
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C-2) - INCIDENTE DE NULIDAD
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presente diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente al INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, doctora ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, observándose el Auto adiado 17 de marzo de 2021 por medio del cual se corrió traslado del Incidente se encuentra debidamente ejecutoriado y sin que, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial allegará escrito alguno, hecho que así será tenido en cuenta por el Juzgado.

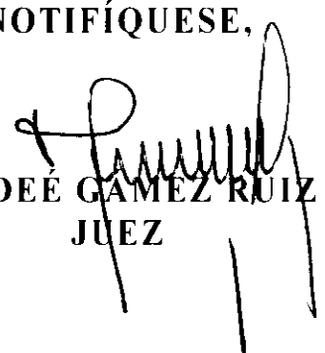
En consecuencia, se abre paso la aplicación del inciso 3o, artículo 129, del Código General del Proceso, esto es convocar a audiencia, con la advertencia de que no hay pruebas que practicar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que dentro del término de ley para pronunciarse de las excepciones de mérito presentadas, la parte demandante decidió guardar silencio, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueva de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la Audiencia de que trata el inciso 3o, del artículo 3129 del Código General del Proceso, a efectos de desatar el Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, con la advertencia de que no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

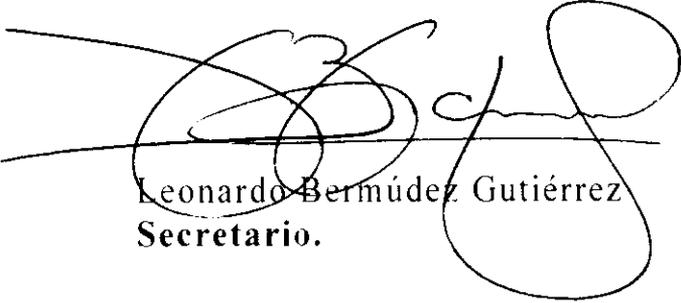
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(3)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarle se impulse el proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Rafael Vera Salcedo y Erika Liliana Suárez Ospina
Demandado:	José Israel Cantor Rodríguez y Nubia Herrera Cantor
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Cuaderno:	NÚMERO UNO PUNTO UNO (C-1.1.) - PRINCIPAL
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, **(1)** la apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito fechado 06 de julio de 2021 comunica al Despacho que dio cumplimiento al Auto calendaro 30/Jun/2021, esto es, enviar a la parte demandante su escrito de excepciones de mérito y para el efecto anexa los debidos soportes (Folios 307 a 326 del C-1.1).

Al respecto, observa el Despacho que el 06/Jul/2021 a la hora de las 11:42 a.m., se envió contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial demandante: **abogadosrym.spmr@gmail.com**, que corresponde al email de la doctora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ (Vista 326 vuelto del C-1.1).

Así las cosas, se tendrá en cuenta la comunicación que hizo la apoderada judicial de la parte demandada respecto de las excepciones de mérito a la contraparte (demandante), quien, dentro de los términos de ley para pronunciarse, esto es, descorrer las excepciones, decidió guardar silencio.

(2) A folios 327 y 328 del C-1.1 la apoderada judicial de la parte demandada, doctora ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, formula recurso de reposición contra el numeral “cuarto”, parte resolutive, del Auto



calendado 30 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la “Reforma a la demanda” presentada por la parte demandante.

El recurso de reposición fue debidamente fijado en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría del Despacho el pasado 13/Ago/2021, documento visible a folio 346; sin embargo, durante el término del traslado el cual corrió del 17 al 19 de agosto de 2021 la contraparte, llámese demandante, decidió guardar silencio, por tanto, así se declarará por el Juzgado, y,

(3) No obstante lo anterior, la procuradora judicial de los demandados en escrito presentado al correo institucional el 15 de julio de 2021 recorrió en tiempo el escrito de “Reforma a la demanda”, instrumento visible a folios 329 a 345 del C-1.1., y para el efecto, se opone a la prosperidad de las pretensiones, formula excepciones de mérito, objeta la estimación de los perjuicios y solicita pruebas, instrumento que será tenido en cuenta por el Despacho.

Advirtiéndose que no se dará curso a las excepciones de mérito propuestas en contra de la Reforma de la demanda hasta tanto se resuelva por el Juzgado los recursos de reposición contra el Auto admisorio de la demanda y la Reforma a la demanda, audiencia que se llevará a cabo el próximo 22/Sep/2021 a la hora de las 09:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que dentro del término de ley para pronunciarse de las excepciones de mérito presentadas, la parte demandante decidió guardó silencio, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Téngase en cuenta que la parte demandada no se pronunció del recurso de reposición presentado contra el Auto que admitió la reforma de la demanda, conforme lo expuesto.

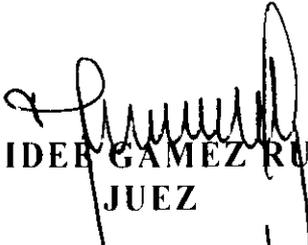
Tercero: Entonces, siendo consecuentes con lo dicho, **se señala para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** la realización de la Audiencia de que trata el inciso 1o del artículo 319 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el numeral “Cuarto”, parte resolutive, del Auto calendado 30 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la “Reforma a la demanda”, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de **ocho (8) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen los respectivos correos electrónicos actualizados de todos los intervinientes en la audiencia.



Cuarto: Téngase en cuenta que la parte demandada a través de su apoderada judicial descorrió en tiempo la “Reforma a la demanda”, conforme lo expuesto.

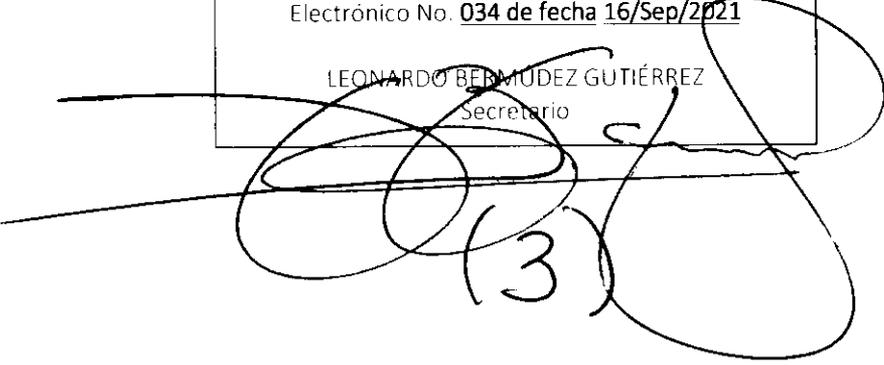
NOTIFÍQUESE,


HAIDER GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

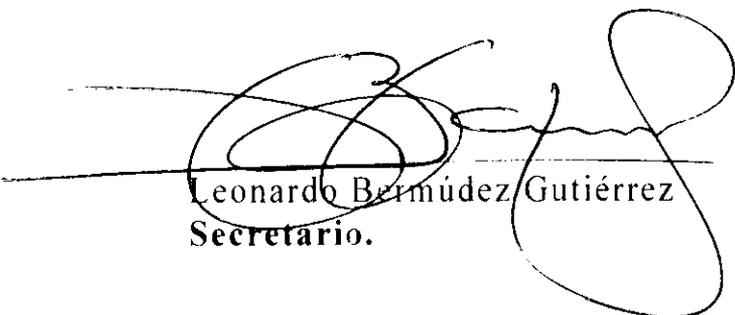
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario


(3)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan requerimiento de la DIAN. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María de Jesús Hernández de Castillo (Qepd)
Interesado:	Eliseo Castillo Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00224 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” mediante Oficios No. 122272555-3644 de fecha 01/Sep/2021 y No. 1.22.242.448.3507 de fecha 20/Ago/2021 solicita al Despacho se informe el estado actual del proceso toda vez que no se le han remitido la información solicitada y el proceso continua pendiente. esto es, aportar los documentos objeto de sucesión, y advierte, que pasados 15 días se entenderá como desistida la sucesión y deberá iniciar nuevamente el proceso.

Al respecto, mediante Auto calendarado 16 de junio de 2021 el Juzgado requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a la orden impuesta por la DIAN sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, en consecuencia, se hará un nuevo llamado a efectos de que proceda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

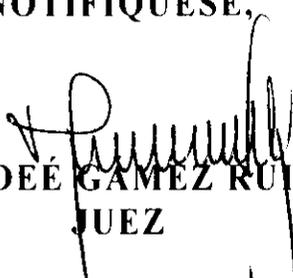
Requerir al señor ELICEO CASTILLO HERNÁNDEZ para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación se sirva dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la DIAN, esto es, aportar el *registro civil de defunción, inventarios y avalúos, avalúos*



de los bienes, poder, declaración de renta y complementario e impuesto a la riqueza" a la Dirección de Impuestos, conforme lo expuesto.

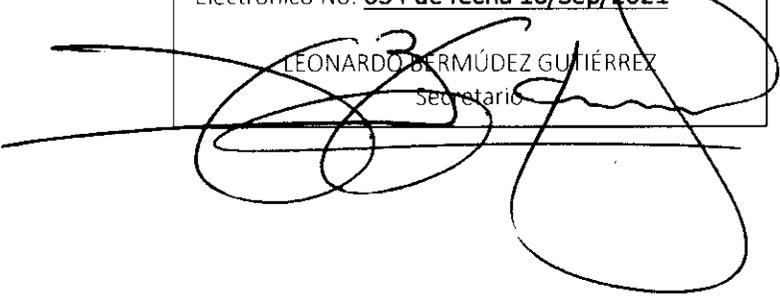
Por Secretaria, envíese comunicación al correo electrónico: **alsogar22@hotmail.com** y/o comuníquese al abonado 312 595 1078.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

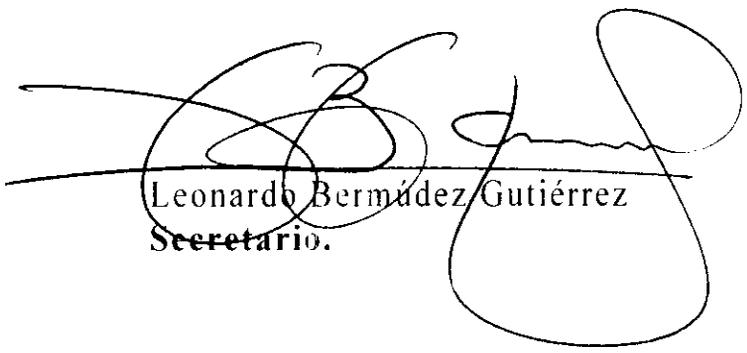
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por parte del demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Aguaviva S.A. E.S.P.
Demandado:	Santiago Revelo Rojas
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00316 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la Gerente General de la parte demandante, doctora HEIDY JINETH GUEVARA ÁLVAREZ, mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2021 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto aporta los respectivos soportes, observándose por el Despacho que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 4611 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dará vía a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO (META) – AGUAVIVA S.A. E.S.P. en contra del ciudadano SANTIAGO REVELO ROJAS por pago total de la obligación contenida en la Factura de Servicios Públicos No. 621939, conforme lo expuesto.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



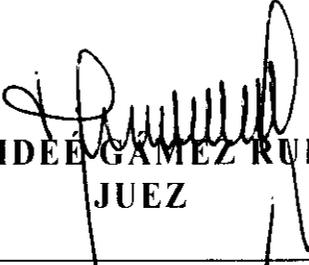
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquense a disposición de la autoridad pertinente, en caso contrario, los oficios elaborados deberán ser puestos a disposición de la parte demandada. – **Oficiese.**

Tercero: Disponer el desglose del título valor base de ejecución a costa de la parte interesada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

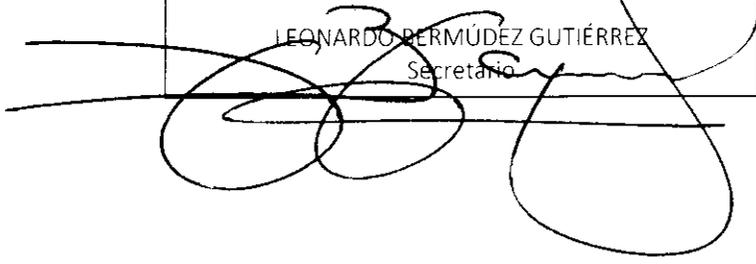
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

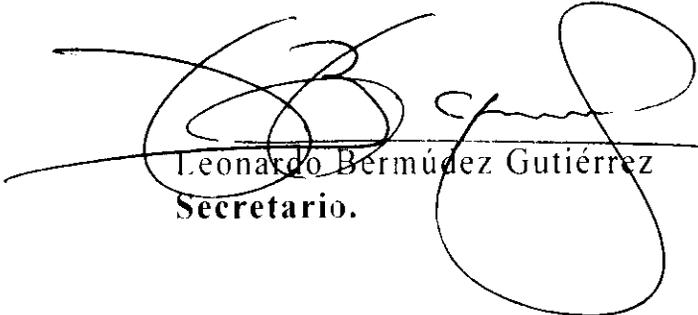
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de solicitarle se fije nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Revisión de cuota alimentaria (Incremento)
Demandante:	Liliana Catalina Delvasto Avellaneda, representante legal de su menor hijo SIMÓN RUBIO DELVASTO
Demandado:	Jesús David Rubio Reinoso
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00052 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, a efectos de continuar con la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone: Señalar** la hora de las 9 am del día 30 del mes Septiembre del año 2021, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

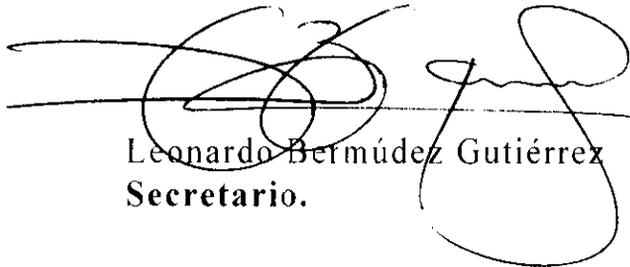

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RESTREPO (META)</p> <p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>034 de fecha 16/Sep/2021</u></p> <p>LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Secretario</p>
--





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio termino anterior (Recurso de reposición). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma P.H.
Demandado:	Virginia Lorena Cortez Zambrano
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00025 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte demandante no recorrió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, procederá el Despacho a dar aplicación a lo reglado por el inciso 1o del artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora, dentro del mismo término para pronunciarse de la demanda la señora VIRGINIA LORENA CORTEZ ZAMBRANO por conducto de su apoderado judicial, doctor OSCAR ALBERTO CUBILLOS RUZ, presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda, formuló las excepciones de mérito de *"Pago total de la obligación, Cobro de lo no debido, Enriquecimiento sin justa causa del demandante en directo empobrecimiento del demandado, Mala fe y ausencia de lealtad probatoria, y Ausencia de capacidad del demandante y ausencia de título ejecutivo."*, aportó y solicitó pruebas, documento que será tenida en cuenta por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el recurso de reposición presentado por la demandada a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.



Segundo: Téngase por notificada de forma personal a la demandada VIRGINIA LORENA CORTEZ ZAMBRANO, acta de notificación realizada el 16/Jul/2021, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, presentó recurso de reposición, formuló excepciones de mérito, aportó y solicitó pruebas, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.217.255 de Bogotá y tarjeta profesional No. 229.998 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Cuarto: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que la contraparte (demandante) se pronuncie de ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de sus competencias, en aplicación del artículo 443, numeral 1o, del Código General del Proceso.

Quinto: En consecuencia, se **exhorta a la parte demandada a través de su apoderado judicial** para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto, proceda con la remisión o envío de su escrito de contestación a la demanda y sus anexos **a la contraparte (demandante)**, enviándolo como mensaje de datos al correo electrónico: **condominioterrapal@gmail.com y dianaluqueleiva@hotmail.com y/o comuníquese al abonado 314 225 0131**, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Señalar el día 27 del mes de Septiembre del año 2021, a la hora de las 9:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, a efectos de desatar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

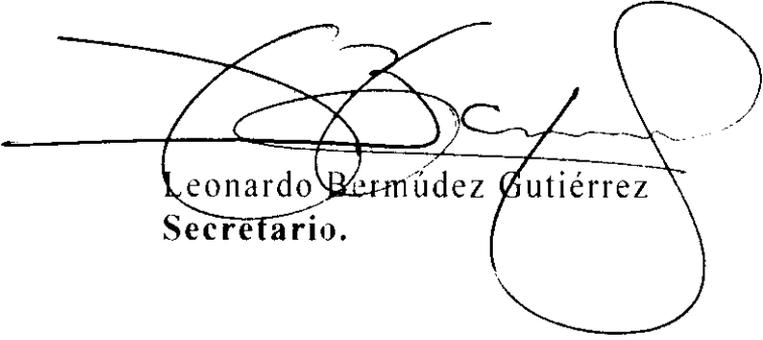
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PREJUDICIALIDAD por parte de la señora PAOLA ANDREA VARGAS CLAVIJO. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio gLas Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Paola Andrea Vargas Clavijo
Convocado:	Eder Oswaldo Cortés Riveros
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00027 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso a la solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD interpuesta en causa propia por la señora PAOLA ANDREA VARGAS CLAVIJO, **en contra** del ciudadano EDER OSWALDO CORTÉS RIVEROS, observándose que este Juzgado carece de jurisdicción para tramitar el asunto en la medida que la accionante, tal cual lo anuncia en su escrito, el día 13 de julio del año en curso presentó denuncia penal en contra del señor EDER OSWALDO CORTÉS RIVEROS, por el presunto delito de “**uso de menores de edad para la comisión del delito**”, que cursa activa en la Fiscalía Décima Local de Restrepo (Meta), en consecuencia, esta Sede Judicial carece de jurisdicción como quiera que el requisito de prejudicialidad se encamina para accionar procesos civiles lo que no se avizora en el presente asunto.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

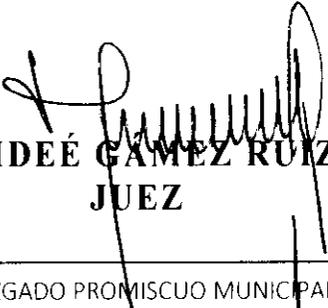


Primero: Rechaza la solicitud formulada por la señora PAOLA ANDREA AGUIRRE MONROY por carecer de jurisdicción, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordénese la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

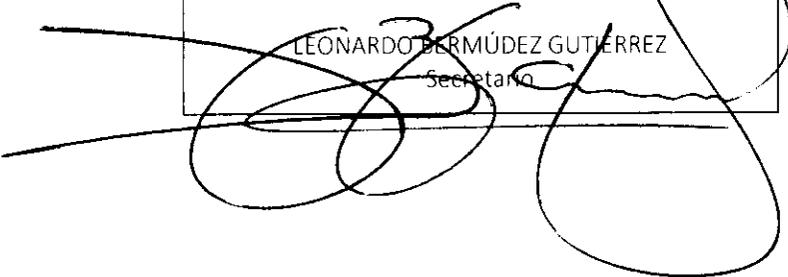
Tercero: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

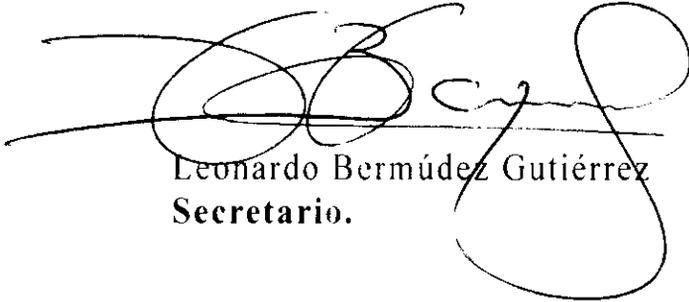
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

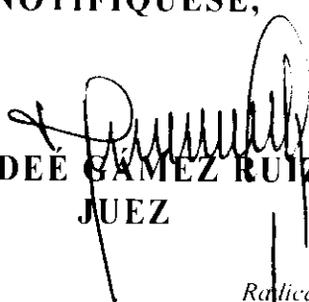
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Nubia Yolanda Caicedo Flórez y Joaquín Emilio Carrero Barón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00066 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso que hace la apoderada judicial demandante por pago total de la obligación, sin embargo, previo cualquiera pronunciamiento es necesario que la interesada aclare si el pago total incluye el valor de la hipoteca o por el contrario sólo del pagaré base de acción, lo anterior a efectos de evitar nulidades futuras

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informe al Juzgado y para el presente proceso sí la terminación incluye el pago total de la hipoteca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



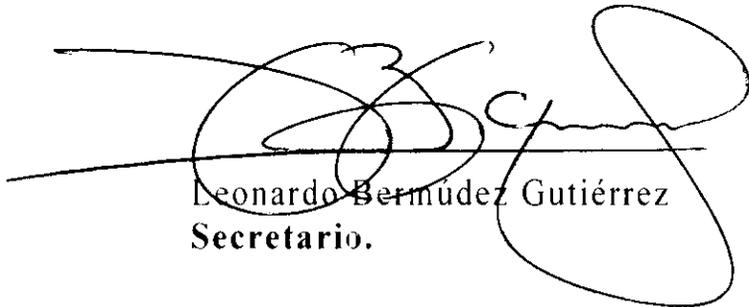
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación y solicitud de sentencia anticipada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Revisión de cuota alimentaria (Aumento)
Demandante:	Libardo Cuellar Perdomo, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos MATEO LIBARDO CUELLAR VARGAS, LUCIANA MONSERRATH CUELLAR VARGAS Y SAMUEL JOSÉ CUELLAR VARGAS
Demandado:	Danisa Fernanda Vargas González
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00120 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial demandante, doctora CAROLINA MORA RAMÍREZ, solicita se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto y para el efecto allega las constancias de haber notificado por medio electrónico a la demandada DANISA FERNANDA VARGAS GONZÁLEZ.

Sin embargo, se advierte que la petición es inestimable para el Despacho en la medida que no se dio cumplimiento al inciso 3°, artículo 8o, del Decreto 806 de 2020, esto es, la obligación de anunciarle a la demandada que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Así mismo, tampoco se envió al correo electrónico de la accionada copia simple, clara, completa y legible del Auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021, pues de los anexos allegados se percata el envío de la demanda y sus anexos, el 26 de abril, y del escrito subsanatorio de



la demanda. el 23 de mayo, más no la remisión de la cita providencia, siendo insuficiente manifestar que "... por lo cual se entiende notificada en el marco del Decreto legislativo 806 de 2020."

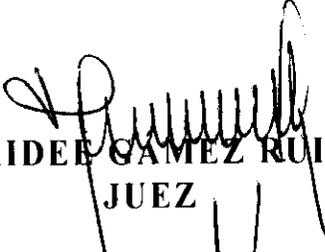
Ahora bien, frente a la solicitud de proferir Sentencia Anticipada ha de recordarse que son tres los eventos en los cuales el titular del Despacho proferirá Sentencia, no estando la peticionaria en ninguna de ellas, pues no hay solicitud previa de las partes o sus apoderados, hay pruebas que practicar las cuales fueron solicitadas por el demandante y aún no existe prueba de existir cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción o carencia de legítima en la causa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la solicitud impetrada por la apoderada judicial demandante de proferir Sentencia Anticipada por improcedente, conforme lo expuesto.

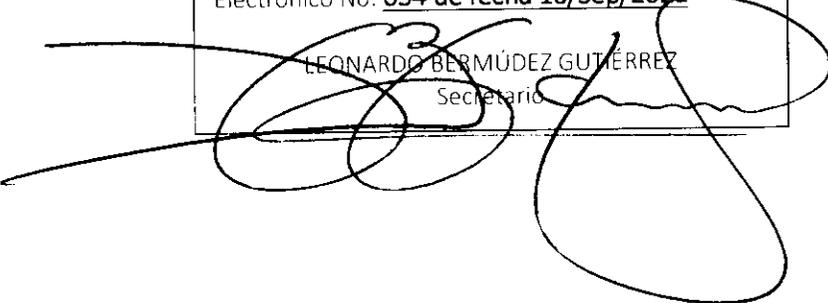
Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de la acción judicial a la demandada DANISA FERNANDA VARGAS GONZÁLEZ, en la forma y términos dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

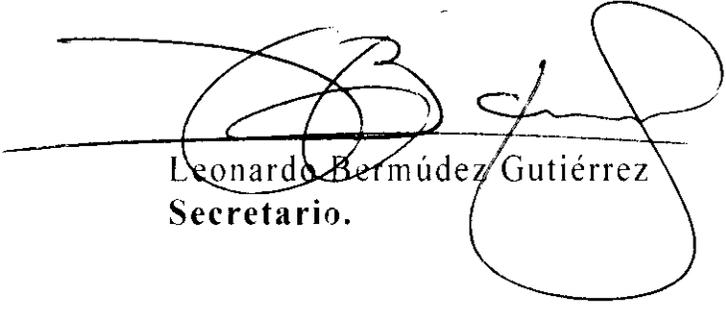
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Myriam Vargas C. y Antonio Cuellar
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00133 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) informa al Juzgado que la orden impuesta en el Oficio No. 0348 del 03/Jun/2021 no procedió como quiera que los demandados no son titulares del derecho real de dominio.

Así mismo, observa el Despacho que el apoderado judicial demandante solicita nuevas medidas cautelares a las cuales el Juzgado accederá en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la comunicación negativa remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a efectos de que conste.

Segundo: Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad o posesión de los demandados MYRIAM VARGAS C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.682 y ANTONIO CUELLAR, cedulao con el No. 17.632.727, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



(META), demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS MARTÍN TRIANA contra los acá demandados MYRIAM VARGAS C. y ANTONIO CUELLAR, expediente No. 50 001 40 03 002 2020 00621 00. Límitese la medida de embargo de remanentes a la suma de **\$33.500.000,00 M/L.** – **Oficiese.**

Tercero: Aclarar el numeral “Segundo”, parte resolutive, del Auto calendaro 21 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en los siguientes términos:

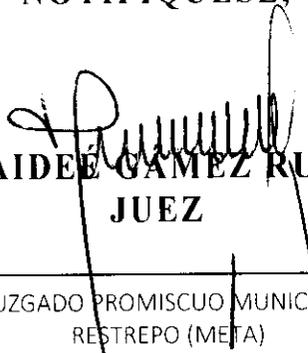
“Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 420-2771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad de la demandada MYRIAM VARGAS C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.682. Una vez se encuentre inscrita la medida cautelar se pronunciará sobre el secuestro. – Oficiese.”.

Y no como allí se dijo “... matrícula No. 240 – 2771 de la ...”.

Lo anterior, en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, en todo lo demás la providencia se mantendrá incólume.

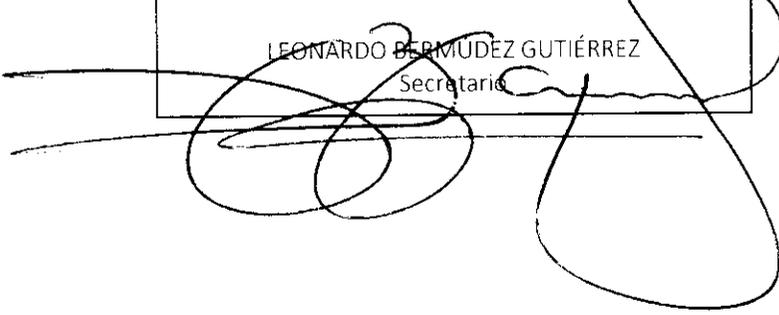
3.1.- Siendo consecuentes, se anula el Oficio No. 0512 de fecha 23/Ago/2021, visible a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

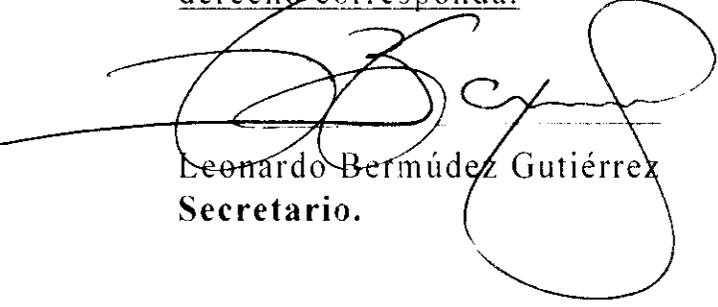
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por parte de la Entidad BBVA COLOMBIA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Blanca Marina Vélez de Riaño y Herederos Indeterminados de Germán Augusto Riaño Cabrera (Qepd)
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00193 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la Entidad BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la señora BLANCA MARINA VÉLEZ DE RIAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMÁN AUGUSTO RIAÑO CABRERA (Qepd), observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2o, 28-1, 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de BLANCA MARINA VÉLEZ DE RIAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMÁN AUGUSTO RIAÑO CABRERA (Qepd) y en favor del BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, moneda legal (**\$1.854.649,00 M/L.**) correspondiente a 02 **cuotas de capital vencidas**, causadas el 30/Nov/2016 y el 31/Dic/2016, a razón de \$922.296,00 y 932.353,00 cada una, respecto del título valor pagaré base de acción (Pagaré No. M026300000000105419600073870).

1.1.- Por la suma de doce millones trece mil setecientos cincuenta pesos, moneda legal (**\$12.013.750,00 M/L.**) correspondiente a 12 cuotas de capital vencidas, causadas desde 31/Ene/2017 hasta el 31/Dic/2017 respecto del título valor pagaré base de acción respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 1, literales C a N de las pretensiones de la demanda.

1.2.- Por la suma de trece millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos, moneda legal (**\$13.683.422,00 M/L.**) correspondiente a 12 cuotas de capital vencidas, causadas desde 31/Ene/2018 hasta el 31/Dic/2018 respecto del título valor pagaré base de acción respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 1, literales O a Z de las pretensiones de la demanda.

1.3.- Por la suma de quince millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, con doce centavos, moneda legal (**\$15.578.443,12 M/L.**) correspondiente a 12 cuotas de capital vencidas, causadas desde 31/Ene/2019 hasta el 31/Dic/2019 respecto del título valor pagaré base de acción respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 1, literales AA a LL de las pretensiones de la demanda.

1.4.- Por la suma de diecisiete millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos, con once centavos, moneda legal (**\$17.738.428,11 M/L.**) correspondiente a 12 cuotas de capital vencidas, causadas desde 31/Ene/2020 hasta el 31/Dic/2020 respecto del título valor pagaré base de acción respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 1, literales MM a XX de las pretensiones de la demanda.

1.5.- Por la suma de ocho millones noventa y nueve mil novecientos sesenta y un pesos, con un centavo, moneda legal (**\$8.099.961,01 M/L.**) correspondiente a 05 cuotas de capital vencidas, causadas desde 31/Ene/2021 hasta el 31/May/2021 respecto del título valor pagaré base de acción respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 1, literales YY a CCC de las pretensiones de la demanda.

1.6.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las



cuotas de capital vencidas, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, a partir del día primero (1o) de cada mes, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de un millón ochenta mil novecientos sesenta y cinco pesos, moneda legal (**\$1.080.965,00 M/L.**) por concepto de **intereses de plazo** de las 02 cuotas de capital vencidas, liquidadas desde el 30/Nov/2016 hasta el 31/Dic/2016 a razón de \$339.025,6 y \$741.939,4 cada una, respecto del título valor pagaré base de acción (Pagaré No. M026300000000105419600073870).

2.1.- Por la suma de ocho millones setenta y siete mil setecientos veintisiete pesos, moneda legal (**\$8.077.727,00 M/L.**) por concepto de intereses de plazo de las 12 cuotas de capital vencidas, liquidadas desde el 31/Ene/2017 hasta el 31/Dic/2017 respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3, literales C a N de las pretensiones de la demanda.

2.2.- Por la suma de seis millones cuatrocientos siete mil setecientos setenta y dos pesos, con ocho centavos, moneda legal (**\$6.407.772,8 M/L.**) por concepto de intereses de plazo de las 12 cuotas de capital vencidas, liquidadas desde el 31/Ene/2018 hasta el 31/Dic/2018 respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3, literales O a Z de las pretensiones de la demanda.

2.3.- Por la suma de cuatro millones quinientos seis mil quinientos setenta y siete pesos, con veintitrés centavos, moneda legal (**\$4.506.577,23 M/L.**) por concepto de intereses de plazo de las 12 cuotas de capital vencidas, liquidadas desde el 31/Ene/2019 hasta el 31/Dic/2019 respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3, literales AA a LL de las pretensiones de la demanda.

2.4.- Por la suma de dos millones trescientos cuarenta y un mil novecientos sesenta pesos, con ochenta y nueve centavos, moneda legal (**\$2.341.960,89 M/L.**) por concepto de intereses de plazo de las 12 cuotas de capital vencidas, liquidadas desde el 31/Ene/2020 hasta el 31/Dic/2020 respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3, literales MM a XX de las pretensiones de la demanda.

2.5.- Por la suma de doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos, con setenta y seis centavos, moneda legal (**\$266.867.76 M/L.**) por concepto de intereses de plazo de las 05 cuotas de capital vencidas, liquidadas desde el 31/Ene/2021 hasta el 31/May/2021 respecto del título valor pagaré base de acción, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3, literales YY a CCC de las pretensiones de la demanda.

3.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.



Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8o del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** a efectos que conteste, recurra, formule excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

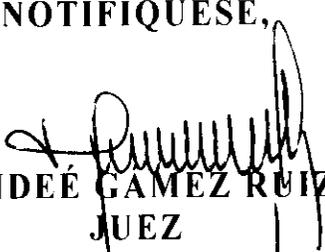
Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, en aplicación del artículo 431 del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-165315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de los demandados BLANCA MARINA VÉLEZ DE RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.184 y GERMÁN AUGUSTO RIAÑO CABRERA (Qepd), quien en vida se identificó con el cupo numérico 17.147.690. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. - **Oficiese.**

Sexto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.989.195 de Candelaria (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 86.319 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido, y quien actúa como representante legal de la firma de abogados OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S.

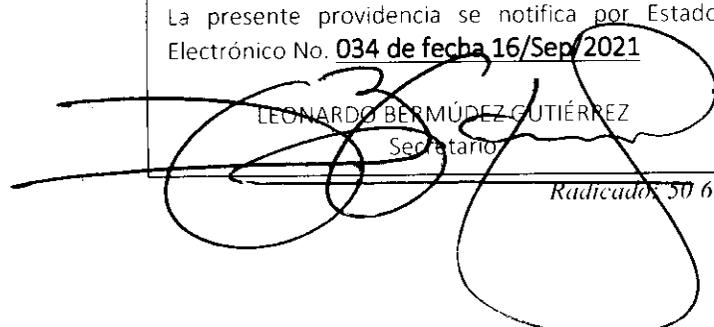
g

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

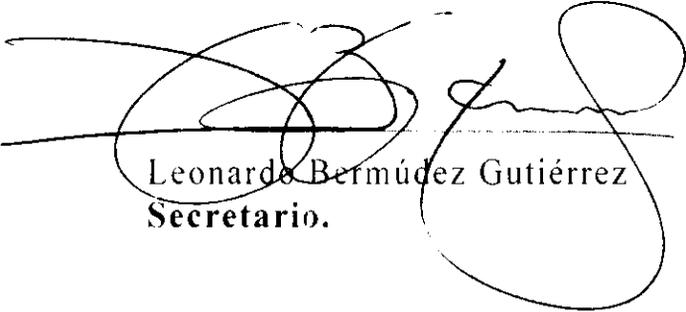
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que llega por competencia demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Gladys Yaneth Pardo Reina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00200 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, **en contra de GLADYS YANETH PARDO REINA**, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1o, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio, existiendo a cargo del(de la) deudor(a) una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título valor **Pagaré No. 913851192496.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GLADYS YANETH PARDO REINA, y en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:



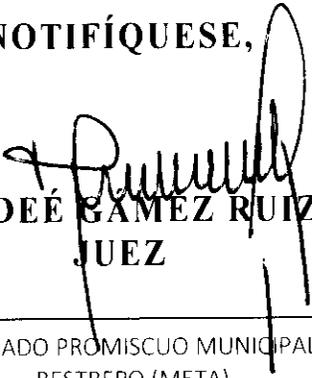
- 1.- Por la suma de cinco millones quinientos noventa y seis mil quinientos noventa y nueve pesos, moneda legal (**\$5.596.599,00 M/L**), por concepto de capital representado en el título valor base de acción.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 01/Nov/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.
- 3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese la presente acción judicial a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al(a la) ejecutado(a) a fin que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

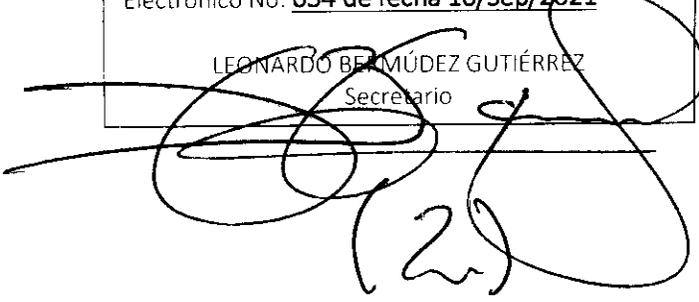
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) **ÁLVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148.968 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BELMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Gladys Yaneth Pardo Reina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00200 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda.

Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

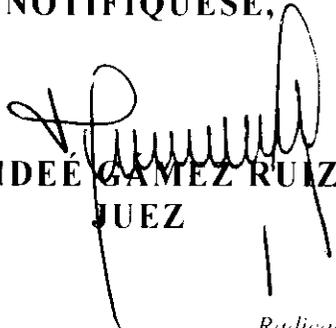
Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el(la) demandado(a) GLADYS YANETH PARDO REINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.189.302, en los siguientes establecimientos:

Bancolombia S.A.	BBVA Colombia S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco de Bogotá
Banco Itaú	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Popular S.A.
Scotiabank Colpatría S.A.	

Limítese medida de embargo a la suma de ocho millones quinientos mil pesos, moneda legal (**\$8.500.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

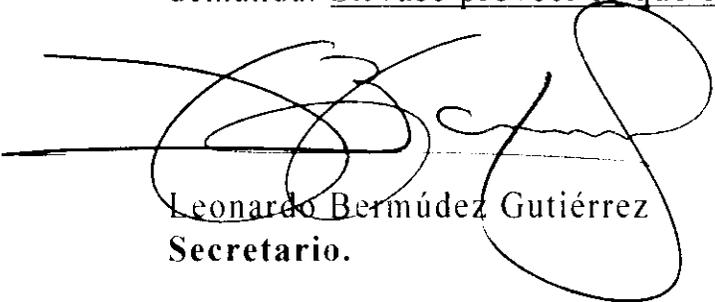
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte de AGUAVIVA S.A. E.S.P., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Aguaviva S.A. E.S.P.
Demandado:	Henry Rojas Peralta
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00201 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P. **en contra de HENRY ROJAS PERALTA**, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 2o, 26 ordinal 1o, 28 - 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y artículos 619 a 647 y 772 a 779 del Código de Comercio, existiendo a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en **Factura de Servicios Públicos No. 777901**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HENRY ROJAS PERALTA, y en favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de dos millones ochocientos noventa mil trescientos veinte pesos, moneda legal (**\$2.890.320,00 M/L**), por concepto de capital representado en el título valor base de acción.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su expedición, esto es, desde el 03/Jul/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

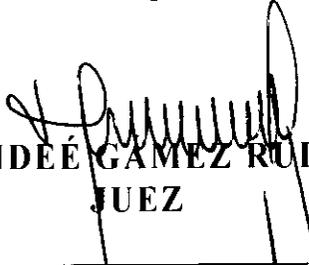
3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese la presente demanda a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial por el término de **diez (10) días** a la parte demanda para que conteste, recurra, excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

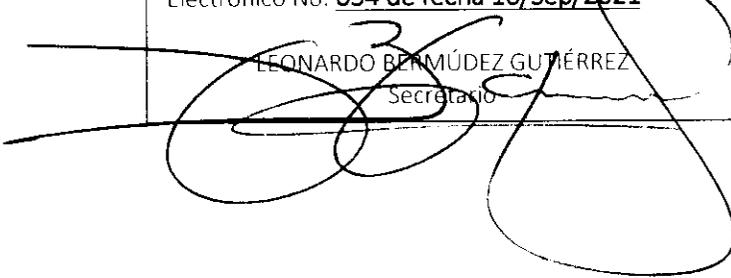
Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) PAULA ANDREA MORENO JARA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.837.005 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 258.897 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **034 de fecha 16/Sep/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

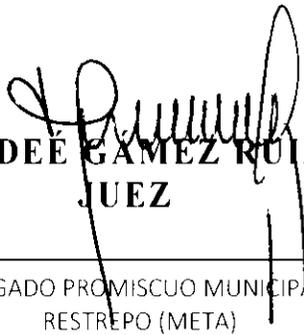
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Aguaviva S.A. E.S.P.
Demandado:	Henry Rojas Peralta
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00201 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda.

Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

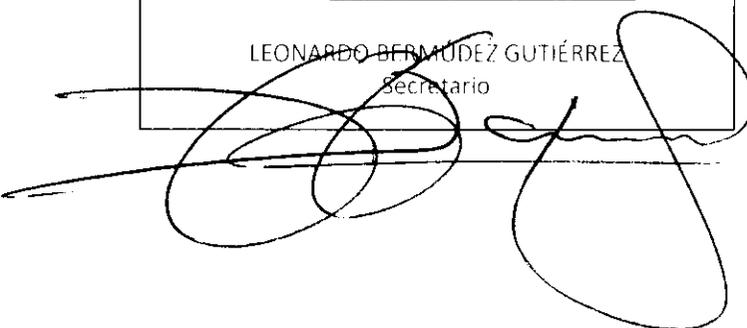
Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-157704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del (de la) demandado(a) HENRY ROJAS PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 479.056 de Restrepo (Meta). – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

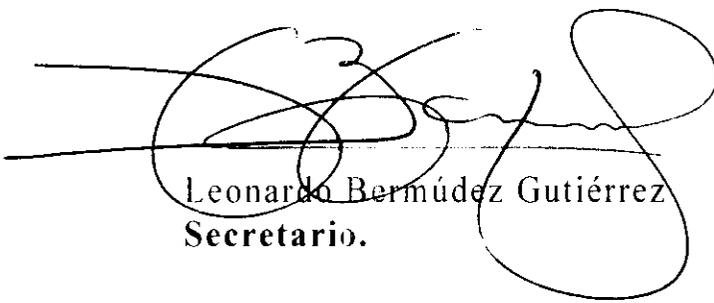
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Wilber Peña Portela
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00202 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., **en contra** del ciudadano WILBER PEÑA PORTELA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2o, 26 ordinal 1o, 28-1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del(de la) deudor(a) contenida en el **título valor Pagaré No. 93131854.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILBER PEÑA PORTELA, y en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de veintitrés millones trescientos noventa mil ciento ochenta y ocho pesos, moneda legal (**\$23.390.188,00 M/L.**), por concepto de capital del título valor base de la obligación.



2.- Por la suma de cinco millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos, moneda legal (**\$5.585.965,00 M/L.**) por concepto de intereses de plazo sobre el capital, causados desde el 02/Nov/2020 hasta el 09/Jul/2021.

3.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 10/Jul/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por las costas y expensas procesales que se causen, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda al (a la) ejecutado(a) por el término de diez (10) días a efectos de que conteste, recurra, excepción, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

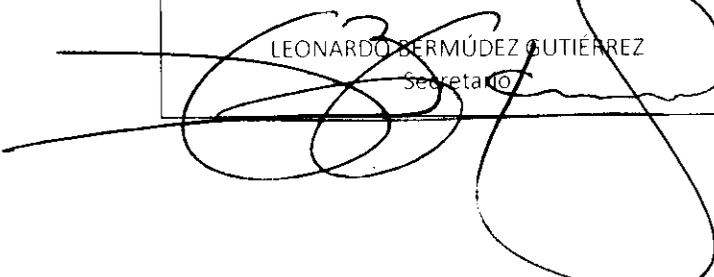
Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 35.300 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Wilber Peña Portela
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00202 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

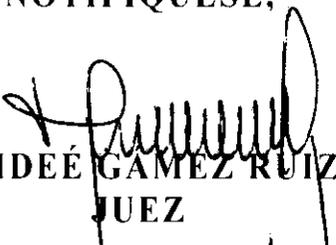
Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado WILBER PEÑA PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.131.854, en los establecimientos señalados por la parte interesada, visible a folio 75 del expediente.

Limítese medida de embargo a la suma de cuarenta y tres millones quinientos mil pesos, moneda legal (**\$43.500.000,00 M/L**).

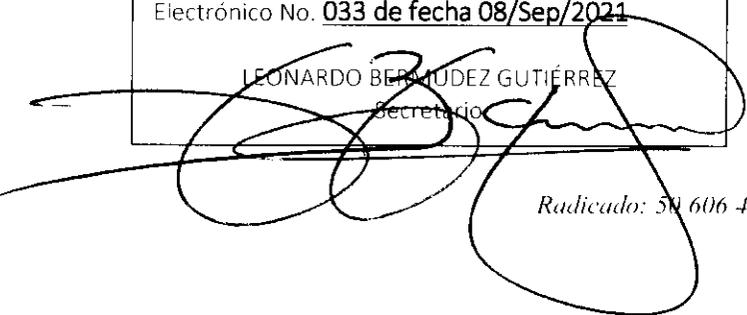
Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). **Así mismo**, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

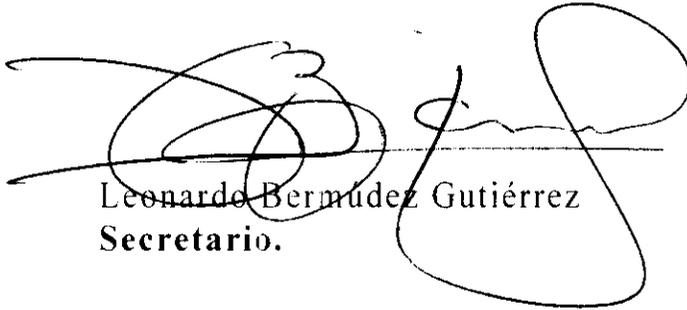
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **033 de fecha 08/Sep/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Alirio Antonio Pabón Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00203 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., **en contra** del ciudadano ALIRIO ANTONIO PABÓN BAQUERO, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2o, 26 ordina 1o, 28-1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del(de la) deudor(a) contenida en el **título valor Pagaré No. 1122649766.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALIRIO ANTONIO PABÓN BAQUERO, y en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de veintisiete millones setenta mil ciento cincuenta y dos pesos, moneda legal (**\$27.070.152,00 M/L.**), por concepto de capital del título valor base de la obligación.



2.- Por la suma de cinco millones trescientos veinticuatro mil ciento ochenta y siete pesos, moneda legal (**\$5.324.187,00 M/L.**) por concepto de intereses de plazo sobre el capital, causados desde el 17/Ago/2020 hasta el 09/Jul/2021.

3.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 10/Jul/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

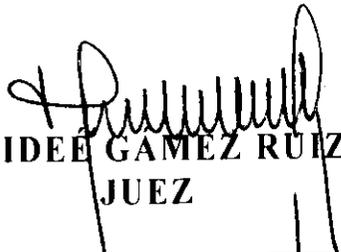
4.- Por las costas y expensas procesales que se causen, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la demanda al (a la) ejecutado(a) por el término de diez (10) días a efectos de que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

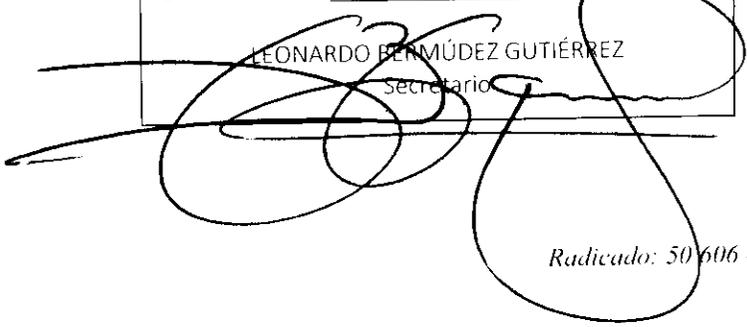
Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 35.300 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Alirio Antonio Pabón Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00203 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

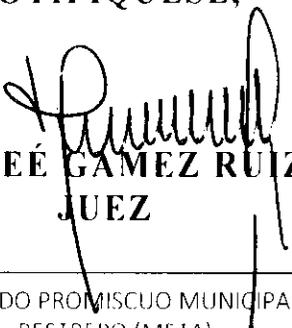
Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado ALIRIO ANTONIO PABÓN BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.766, en los establecimientos señalados por la parte interesada, visible a folio 75 del expediente.

Limítese medida de embargo a la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos, moneda legal (**\$48.600.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). **Así mismo**, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

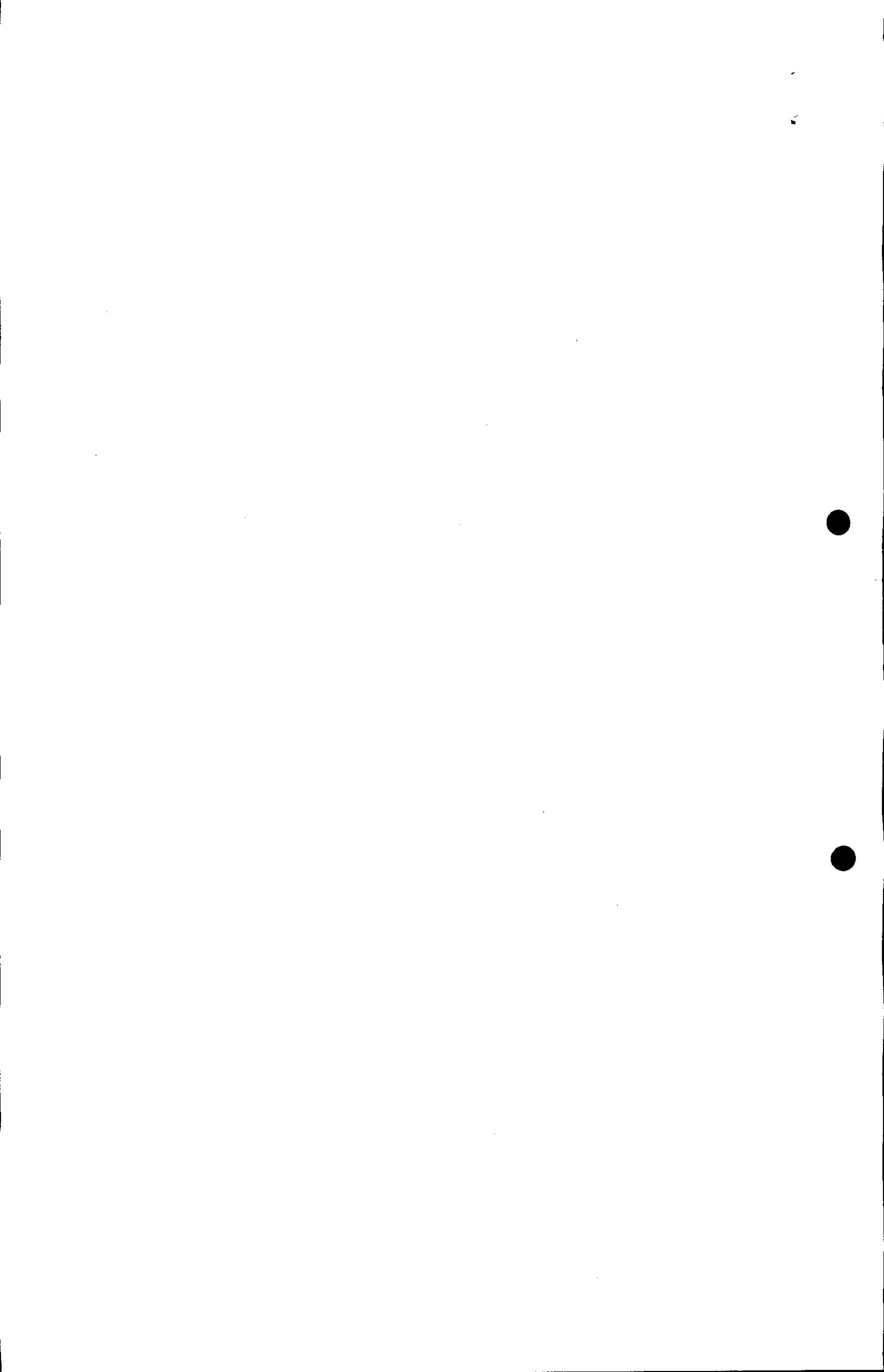

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

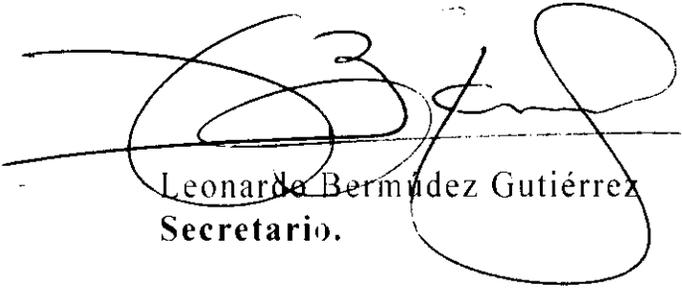
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte de CLAUDIA YALENA ALFÉREZ FERNÁNDEZ, para calificar demanda, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Claudia Yalena Alférez Fernández
Demandado:	Ramiro Vargas Medina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00207 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA YALENA ALFÉREZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre y representación del señor ELISIO ALFÉREZ CAMELO **en contra** del ciudadano RAMIRO VARGAS MEDINA sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1o del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la demanda se advierte que el demandado RAMIRO VARGAS MEDINA se encuentra domiciliado en la calle 10 No. 28 – 37 del barrio El Prado, en el Municipio de Cumaral (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente demanda Ejecutiva Singular en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente el Despacho Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

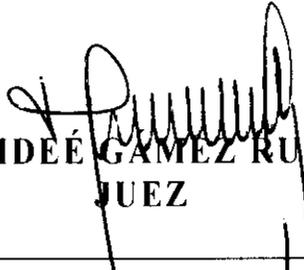
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por CLAUDIA YALENA ALFÉREZ FERNÁNDEZ por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CUMARAL (META), por ser este el Juez competente para que de curso a la acción judicial. – **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

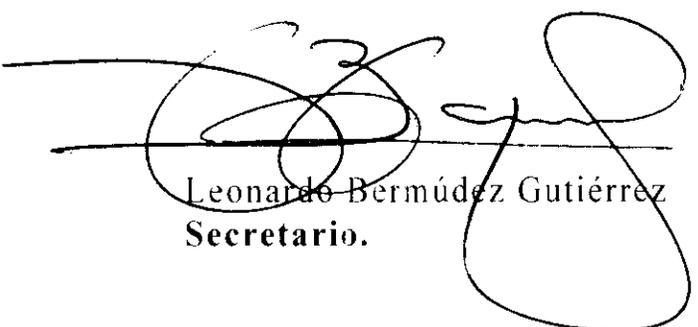
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que llega por competencia demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Jesús Antonio Sierra Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00210 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, **en contra de JESÚS ANTONIO SIERRA VARGAS**, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1o, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes de Código General del Proceso, y artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio, existiendo a cargo del(de la) deudor(a) una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título valor **Pagaré No. 913850950854**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JESÚS ANTONIO SIERRA VARGAS, y en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de nueve millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos, moneda legal (**\$9.432.852,00 M/L**), por concepto de capital representado en el título valor base de acción.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 07/Oct/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

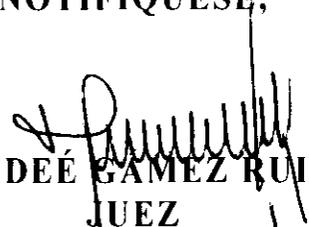
3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese la presente acción judicial a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al(a la) ejecutado(a) a fin que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 de Bogotá y tarjeta profesional No. 56.323 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Jesús Antonio Sierra Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00210 00
Fecha providencia:	Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda.

Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

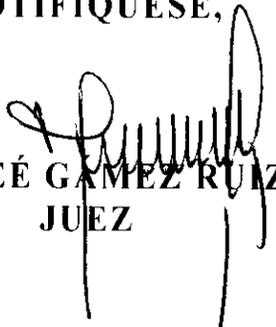
Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otra clase de depósito bancario que posea el(la) demandado(a) JESÚS ANTONIO SIERRA VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 479.981, en los siguientes establecimientos:

Banco Davivienda S.A.	Bancolombia S.A.
Banco de Bogotá S.A.	Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Caja Social S.A.	BBVA Colombia S.A.
Banco Comercial Av. Villas S.A.	Banco Citibank S.A.
Banco Popular S.A.	Banco de Occidente S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de catorce millones doscientos mil pesos, moneda legal (**\$14.200.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el párrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 034 de fecha 16/Sep/2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)